

## Asunto 388/87

### Bestuur van de Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging contra W. F. J. M. Warmerdam-Steggerda

(Petición de decisión prejudicial planteada  
por el Centrale Raad van Beroep de Utrecht)

«Requisitos de concesión de prestaciones de desempleo —  
Interpretación del artículo 1 y del apartado 1  
del artículo 67 del Reglamento nº 1408/71»

Informe para la vista .....	1204
Conclusiones del Abogado General Sr. Walter Van Gerven, presentadas el 14 de marzo de 1989 .....	1212
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 12 de mayo de 1989 .....	1226

#### Sumario de la sentencia

- Seguridad Social de los trabajadores migrantes — Desempleo — Periodos de seguro y periodos de empleo — Conceptos*  
[Reglamento nº 1408/71 del Consejo, art. 1, letras r) y s), y art. 67, apartado 1]
- Seguridad Social de los trabajadores migrantes — Desempleo — Legislación que subordina la concesión de prestaciones al cumplimiento de periodos de seguro — Totalización de periodos de seguro — Cómputo de los periodos de empleo cubiertos en otro Estado miembro — Requisitos*  
(Reglamento nº 1408/71 del Consejo, art. 67, apartado 1)

- En materia de derechos a las prestaciones de desempleo, se debe entender que el concepto de periodos de seguro, en el sentido de la letra r) del artículo 1 del Reglamento nº 1408/71, se refiere no sólo a los periodos durante los cuales se

han pagado cotizaciones a un régimen de seguro contra el desempleo, sino también a los períodos de empleo considerados, por la legislación bajo la cual han sido cubiertos, como equivalentes a períodos de seguro, es decir, períodos durante los que tal régimen asegura la cobertura. La expresión «períodos de empleo», definida por la letra s) del artículo 1 del Reglamento n° 1408/71, sólo comprende los períodos de trabajo que, según la legislación bajo la cual han sido cubiertos, no son considerados como períodos que den derecho a afiliación a un régimen de prestaciones de desempleo.

2. En el marco de la concesión de prestaciones de desempleo, el apartado 1 del artículo 67 del Reglamento n° 1408/71 subordina la totalización, por parte de la institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordina la concesión de dichas prestaciones al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de los períodos de empleo cubiertos en otro Estado miembro, a la condición de que los mismos sean considerados como períodos de seguro con relación a la misma rama de la Seguridad Social conforme a la legislación bajo la cual se cubrieron.

## INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto 388/87 \*

### I. Hechos y fase escrita

1. La Sra. W. F. J. M. Warmerdam-Steggerda, de nacionalidad neerlandesa, trabajó como alfarera en Escocia del 17 de marzo al 8 de agosto de 1975.

2. Ejerció su actividad en calidad de trabajadora por cuenta ajena y, de conformidad con el Derecho del Reino Unido, estuvo asegurada contra los accidentes de trabajo. Por el contrario, a causa de la modicidad de sus ingresos, no estuvo asegurada contra los

riesgos cubiertos por el régimen británico de Seguridad Social y, en concreto, contra las consecuencias económicas del desempleo.

En particular, del 17 de marzo al 6 de abril de 1975, la Sra. Warmerdam estuvo asegurada en calidad de «employed earner» contra los accidentes de trabajo, con arreglo a las «National Insurance (Industrial Injuries) Acts» 1965-1974, y pagó una cotización por ello.

Después de la entrada en vigor de la «Social Security Act» 1975, el 6 de abril de 1975, la

\* Lengua de procedimiento: neerlandés.